

Señor (a)
ANONIMO
CL 38 B 90 D 11 SUR

Decisión empresarial No. 1378005 emitida el día 16 de febrero de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1443751 del día 5 de febrero de 2024

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada en Bogotá te escucha, Alcaldía Mayor de Bogotá, Línea 195 Petición **772482024**, donde manifiesta (...)

REGISTRO DE PETICIÓN 772482024

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadatos, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Funcionario que registró: CAMILO ANDRES LOPEZ TORRES

Asunto *

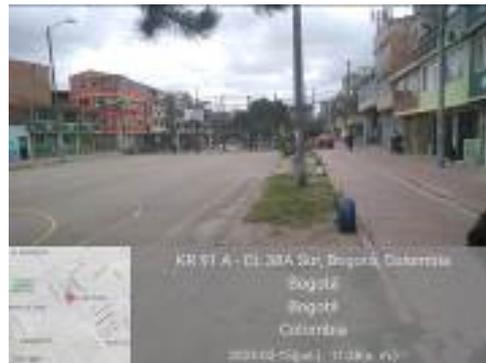
¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

SE COMUNICA COMUNIDAD ANONIMA EL DIA 31/01/2024. PARA INTERPONER UN DERECHO DE PETICION, ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES. INDICA QUE SE ESTA PRESENTANDO UNA PROBLEMATICA CONSTANTE POR PARTE DE TRES CANTINAS UBICADAS EN LAS DIRECCIONES: CLL 38 B # 90 D 11 SUR, TIENDA "LOS BOYACOS" CLL 38 B # 90 A 43 SUR, TIENDA DE LA SEÑORA ROSA, CLL 38 B # 90 A 19 SUR, EN EL BARRIO ROSARIO CENTRAL DE PATIO BONITO, LOCALIDAD KENNEDY. LOS CUALES SE PRESTAN TODOS LOS FINES DE SEMANA EN HORAS DE LA NOCHE Y MADRUGADA, PARA RIÑAS, CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES, HURTOS Y LOS DESECHOS (BASURA) QUE SE DEJAN EN EL PARQUE, EL CUAL ES PARA NIÑOS, DE IGUAL MANERA GENERAN UNA GRAN CANTIDAD DE RESIDUOS COMO BOTELLAS, PAPELES Y OTROS, GENERANDO EL TAPONAMIENTO DE LAS ALCANTARILLAS DE AGUAS LLUVIAS. CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, INDICA QUE HAY UNA PRESUNTA COMPLICIDAD ENTRE LA PRESIDENTA DE LA ACCION COMUNAL UBICADA EN LA DIRECCION CLL 38 B # 38 D 04 SUR, YA QUE NO SE HA PREOCUPADO POR EL SECTOR NI POR ESTE TIPO DE PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN POR LAS CANTINAS SIENDO AMIGA DE LOS DUEÑOS. DE IGUAL MANERA, NO SE VE REFLEJADO EL DINERO QUE RECIBE POR TODAS LAS ACTIVIDADES Y ARRENDAMIENTO DEL SALON COMUNAL. SOLICITA QUE LA ENTIDAD QUE ATIENDA EL CASO REALIZAR LA DEBIDA INSPECCION, INVESTIGACION Y SANCIONES TANTO A LOS DUEÑOS DE LAS CANTINAS, EL RETIRO DE ESTAS Y DE IGUAL MANERA ANTE LA PRESIDENTA DE LA ACCION COMUNAL POR LA NEGLIGENCIA ANTE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS. LA COMUNIDAD DE ESTE SECTOR SOLICITAN QUE SE TOMEN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES POR LAS ENTIDADES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante el PQRS **1443751**, se permite informar que Se verificó la zona en mención y se evidenció zona despejada y libre de residuos mixtos. En cuanto al desorden que manifiesta que se genera por parte del establecimiento comercial, se sugiere poner el caso en manos de policía nacional.





No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo “en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se *desplazarán* hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional.

Sin embargo, se procedió a realizar el traslado a las entidades Alcaldía local de Kennedy y a la empresa del Acueducto.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley

1437 de 2011.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: Iguerrero